

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00179 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En auto interlocutorio del 04 de abril de 2019 se condenó en costas a la entidad ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % de la liquidación del crédito en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO Y DOSCIENTOS SEIS PESOS MDA CTE (\$ 3.938.206)** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
aescallon@asepensionales.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4cf13f024d485afbef401508180bbc3bb335f837cafbe1a8a6dbb0d8a45
20a2

Documento generado en 19/08/2021 11:50:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00276 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Modifica liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 25 de mayo de 2020¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “18CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “19MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 21 de enero 24 de 2020³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. del 241 del 21 de julio de 2014 proferida por Tribunal Administrativo del Valle:

- Por **\$5.859.957** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$752.973** que corresponde a los intereses causados entre el 02 de agosto de 2014 y el 02 de febrero de 2015.
- Por **\$5.544.901** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento con radicación 76001-33-31-704-2012-00099-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 241 de julio 21 de 2014; siendo esta última decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de mayo 28 de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

³ Documento digital "02MandamientoPago" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "16SeguirAdelanteEjecucion201900276" contenido en el expediente electrónico.

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCELLY MURILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
RADICADO: 76001 33 33 007 2019 00276 00

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de\$5.859.957

Por los intereses del DTF la suma de\$ 61.052

Por los intereses corrientes la suma de\$7.404.527

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁵ de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que en cuanto a sumas de capital la liquidación del crédito se aprobará por **\$5.859.957**.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado la providencia que sirve de título bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se liquidaron intereses por un periodo de seis (6) corrido entre el 2 de agosto de 2014 y el 2 de febrero de 2015, a una tasa equivalente a la tasa de usura, por valor de \$752.973.

En contraste con ello, la parte ejecutada liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 2 de agosto de 2014 al 2 de noviembre de 2014, con tasa del DTF, para un monto de \$61.052, como si la sentencia base de recaudo hubiera sido proferida en proceso tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del

⁵ Ver documento digital “20Traslado No. 010 del 17 de junio de 2021” contenido en el expediente electrónico.

reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primero periodo siguiente será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arribada por el extremo activo (25 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.859.957					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
19-jul.-16	31-jul.-16	13	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.859.957	\$57.983
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.859.957	\$138.266
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.859.957	\$133.806
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.859.957	\$141.931
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.859.957	\$137.353
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.859.957	\$141.931
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.859.957	\$143.894
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.859.957	\$129.969
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.859.957	\$143.894
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.859.957	\$139.198
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.859.957	\$143.838
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.859.957	\$139.198
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.859.957	\$141.875
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.859.957	\$141.875
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.859.957	\$134.572
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.859.957	\$137.190
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.859.957	\$131.720
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.859.957	\$135.030
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.859.957	\$134.574
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.859.957	\$123.196
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.859.957	\$134.517
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.859.957	\$129.073
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.859.957	\$133.147
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.859.957	\$127.965
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.859.957	\$130.797
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.859.957	\$130.279
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.859.957	\$125.353
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.859.957	\$128.493
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.859.957	\$123.566
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.859.957	\$127.164
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.859.957	\$125.774
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.859.957	\$116.423
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.859.957	\$126.991
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.859.957	\$122.614
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.859.957	\$126.817
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.859.957	\$122.502

01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.859.957	\$126.469
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.859.957	\$126.701
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.859.957	\$122.614
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.859.957	\$125.425
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.859.957	\$120.986
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.859.957	\$124.321
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.859.957	\$123.505
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.859.957	\$117.116
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.859.957	\$124.553
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.859.957	\$119.070
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.859.957	\$120.113
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.859.957	\$115.840
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.859.957	\$119.702
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	28,94%	0,06965%	\$5.859.957	\$120.699
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.859.957	\$117.146
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.859.957	\$119.526
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.859.957	\$114.246
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.859.957	\$115.810
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.859.957	\$114.981
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.859.957	\$105.030
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.859.957	\$115.514
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.859.957	\$111.214
01-may.-21	25-may.-21	25	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.859.957	\$92.248
TOTAL INTERESES DE 19/07/2016 al 25/05/2021						\$	7.415.597

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que se expide la presente providencia, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.858.957
Intereses periodo 1	\$ 752.973
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 7.415.597

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha que se profiere esta providencia, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.858.957
Intereses periodo 1	\$ 752.973

Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 7.415.597
--	--------------

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2896b1aade9a30653baec67890fce51644cc7c2aec4912f8835496cff4ef9**

Documento generado en 19/08/2021 11:50:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante.

A través de auto de sustanciación de junio 10 de 2021, se requirió a la ejecutada CVC por segunda vez con el fin de que informara acerca del cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la actora, en los términos dispuestos en este juicio ejecutivo a través de los autos interlocutorios No. 279 de abril 9 de 2018 (mandamiento ejecutivo) y No. 142 de febrero 19 de 2019 (providencia con la que se siguió adelante la ejecución).

En respuesta a ello, la entidad allegó copia de la resolución 0300 No. 0320-0432 de 25 de junio de 2021 contenida en el archivo digital "23MemorialInformaActoAdministrativo", en cuya virtud dispuso ordenar la sustitución pensional provisional a favor de la ejecutante, así como el pago a favor de la misma de la pensión vitalicia de jubilación de la que venía gozando el causante Álvaro Crespo Calero.

Por tal motivo, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la expedición del acto administrativo en referencia, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la copia de la resolución 0300 No. 0320-0432 de 25 de junio de 2021 contenida en el archivo digital "23MemorialInformaActoAdministrativo", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste a este Juzgado lo que a bien tenga.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com
- procjudad58m@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6517d5598eb4c7dc6c15d54f3ff3c886e11c3f2fc1df2f785c2f3844854187

Documento generado en 19/08/2021 11:51:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00169-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Rechaza recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 054 del 24 de junio de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone al respecto:

*“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

En ese orden, la apelación debe ser resuelta de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, en los términos de los Artículos 321 y 322, indicándose que el numeral 1º y el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. establece lo siguiente:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. (...)

cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Se tiene que la referida providencia fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día **25 de junio de 2021** (22ConstanciaNotificacionSentencia), transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días **30 de junio, 01 y 02 de julio de 2021** y el memorial electrónico de recurso de apelación fue presentado el **09 de julio de 2021**(25CorreoMemorialApelacionUGPP), es decir por fuera del término, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones indicadas en las partes motiva de esta providencia

2º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4582485bea64cc3f885540bc4cdd33b8ae59d38663172afa6725afa200eb541

Documento generado en 19/08/2021 11:50:55 a. m.

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co wpiedrahita@ugpp.gov.co
ejecutivosacopres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co demande.cartago2@gmail.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>